



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00

DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros

DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Revisado el expediente, denota el despacho la necesidad de pronunciarse frente a la legitimación por pasiva de la demandada Estrategias en Valores S.A. de la siguiente manera.

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el despacho resolvió, entre otras cosas admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Nelly Argüello Sissa y Lucina Restrepo Londoño contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Estrategias en Valores S.A., y se ordenó proceder al trámite de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, posteriormente la parte actora presentó reforma de la demanda, la cual mediante auto del 23 de febrero de 2021, se revocó el auto del 10 de noviembre de 2020 y en su lugar admitió la reforma de la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma se denota que pese a que no solicitó la desvinculación de la entidad demandada Sociedad Estrategias en Valores S.A., al modificar los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos y pruebas, se advierte que se encuentran dirigidos únicamente contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por tal motivo al no existir ningún fundamento que justifique la continuación del proceso con la vinculación de la sociedad Estrategias en Valores S.A., se ordenará de oficio desvincular a la mentada sociedad del medio de control de la referencia.

En razón a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00

DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros

DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de las contestaciones allegadas, de las cuales se pronunció de las excepciones allí propuestas, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Superintendencia de Sociedades de Colombia	27 de septiembre de 2019	15 de noviembre de 2019 Vencimiento de Reforma: 20 de abril de 2021	13 de agosto de 2020 Contestación Reforma: 11 de febrero de 2020 y 17 de marzo de 2021	-Improcedencia de la acción. -Genérica
Superintendencia Financiera de Colombia	27 de septiembre de 2019	15 de noviembre de 2019 Vencimiento de Reforma: 20 de abril de 2021	4 de septiembre de 2020 Contestación Reforma: 20 de febrero de 2020 y 17 de marzo de 2021	Con escrito de reforma de la contestación del 17-03-2021 modificó las excepciones previas presentadas. - Caducidad -Falta de legitimación en la causa por pasiva.

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Superintendencia de Sociedades de Colombia

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un

exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Caducidad propuesta por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia

La entidad demandada argumenta que, *“de aceptarse en gracias de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ESTRAVAL S.A. el 27 de marzo de 2014 (...)tenemos que es desde esa última fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado 28 de marzo de 2016, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el 30 de agosto de 2018, ante la Procuraduría 88 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC”*.

No obstante, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial le recuerda al apoderado excepcionante que mediante providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 28 de marzo de 2019 revocó la decisión de primera instancia de esta autoridad judicial mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, observa la Sala que desde el 14 de febrero de 2014 la Superintendencia Financiera venía advirtiendo a la Superintendencia de Sociedades de las posibles actividades ilegales que estaba realizando la sociedad en mención, sin que de ello pudiera tener conocimiento la parte actora.

Aunque el 14 de junio de 2016 se decretó la apertura del proceso de liquidación, a partir de dicho momento no se puede contabilizar el término de caducidad si se tiene en cuenta que en el auto del 14 de junio se indicó que la apertura se hacía "por solicitud de la autoridad que vigila o controla la respectiva empresa", sin que en ningún momento se mencionara que tal apertura se hacía por el ejercicio de actividades ilegales, como lo es la captación masiva de dinero.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

4

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00

DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros

DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Lo anterior se corrobora en la providencia del 31 de agosto de 2016, mediante la cual se decretó la liquidación judicial de la mencionada sociedad, pues en los antecedentes de tal auto se señaló que:

En la actuación administrativa previa, a cargo de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, se pudo establecer que las sociedades Estraval S.A. (...), realizaban **transacciones aparentemente legales a través de la operación de compraventa de cartera**. No obstante, aparece establecido que la sociedad recibió de varias personas recursos que no eran fruto de una venta real de títulos contentivos de créditos libranza, porque nunca se les asignaron los créditos que habían comprado o porque se vendió el mismo pagaré a más de un inversionista. (...)

Así, sólo a partir de este último auto podría empezar a contabilizarse el término de caducidad, pues fue en tal providencia en la que se dejó claro que la sociedad venía ejerciendo actividades ilícitas, por lo que podría existir una responsabilidad de las demandadas por falla en la prestación del servicio de vigilancia y control que la constitución y las leyes le imponen.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el trámite de conciliación prejudicial se adelantó entre el 30 de agosto de 2018 y el 7 de noviembre de 2018 y que la demanda se radicó el 8 de noviembre de 2018, encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Lo anterior quiere decir, que conforme a los argumentos expuestos por el *ad quem*, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término correspondiente y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- Improcedencia de la Acción propuesta por la demandada Superintendencia de Sociedades de Colombia

Argumenta la entidad demandada, de manera resumida, que *“para los eventos cómo el que nos ocupa, se ha previsto un procedimiento privativo, expedito y excepcional que debe efectuarse por quién ha ‘invertido’ en una compañía que ha captado ilegalmente dineros del ‘público. Ello es conocido por los afectados, de ahí que la parte demandante se haya hecho parte del proceso de liquidación judicial y en tal sentido ha sido aceptada al mismo, efectuándose devoluciones por la suma de \$10.146.341,46 y \$6.945.847,67. Se trata de actuaciones contractuales realizadas por los afectados, de suerte que para lograr la devolución de lo “invertido” deben acudir a ese procedimiento en el cual se encuentra, en donde quien responde es la sociedad ESTRAVAL SA en liquidación judicial y no la entidad que represento”*.

Al respecto, debe aclararse en primera medida que existen una serie de hechos e imputaciones en los que están involucrados los aquí demandados frente a los cuales se pide se les declare su responsabilidad en el presunto daño antijurídico, en relación al material probatorio que permita establecer la entrega y cantidad de dinero entregado a la sociedad intervenida, este mismo se puede esclarecer con el material probatorio que se allegue al expediente y en el trascurso del proceso en cuyo caso la carga de la prueba le competará el demandante, que de faltar pues no constituye una inepta demanda sino una eventual falta de material probatorio que sería estudiado en el fallo.

Aclarado lo anterior, al ser precisamente procesos diferentes el de acreedor dentro del liquidación de una entidad de un lado, el cual busca el reintegro que los dineros, al proceso judicial por los daños ocasionados por la presunta omisión de entidades públicas sobre la vigilancia y control que debía existir sobre la entidad liquidada de otro lado, el cual es el presente medio de control incoado y al respecto se observan sendas imputaciones y pretensiones que permiten determinar a este estrado el título de imputación a aplicará en el presente asunto en aplicación del principio *lura Novit Curia* que da la posibilidad de analizar los hechos de la demanda, para adaptarlos a tal o cual título de imputación, con el fin de hallar la mejor adecuación jurídica.

En razón a lo anterior, **se negará la excepción de Improcedencia de la Acción** interpuesta por la demandada Superintendencia de Sociedades de Colombia.

d.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Superintendencia Financiera de Colombia.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Superintendencia Financiera, para que se declare la responsabilidad por los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a la parte actora derivados de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, y haber permitido la captación masiva e ilegal de dinero. Siendo así, logra evidenciarse que entro del plenario obran sendas imputaciones en contra de las demandadas, lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esas instituciones.

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00
DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

7

Por lo expuesto **se declarará no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la Superintendencia Financiera.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales y que se alleguen documentales solicitadas mientras que la parte demandada solicitó interrogatorio de parte, testimoniales y documentales solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **28 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10190766>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: De oficio **Desvincular** de la presente demanda a la accionada Estrategias en Valores S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

8

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00

DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros

DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

SEGUNDO: Declarar **no probada** las excepciones previas denominadas “Caducidad”, “Improcedencia de la Acción”, y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, respectivamente.

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **28 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/10190766>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

9

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00

DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros

DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 3 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 4 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00371-00
DEMANDANTE: Luz Nelly Arguello Sissa y otros
DEMANDADOS: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

10

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*31bfce8c147ead1a5cb0297e103651a8326a9615546cf37962415f7dba8e
cc45*

Documento generado en 03/08/2021 06:33:02 a. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*